

Señores

Juzgado (04) Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio
E. S. D.

Proceso: Fijación alimentos, cuidado y custodia menor
Radicado: 50001311000420200017800
Demandante: LUZ BELEN RICARDO HERNANDEZ
Demandado: ARTURO PERILLA RAMIREZ

ASUNTO: Notificación por conducta concluyente y
Recurso de reposición contra auto admisorio

Señor Juez:

LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del señor **ARTURO PERILLA RAMIREZ**, según poder especial que me confirió y que adjunto, mediante este escrito manifiesto:

PRIMERO. Aplicando el artículo 301 del Código General del Proceso, me doy por notificado por conducta concluyente el día de hoy 28 de octubre de 2020, del auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia, proferido el 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO. Me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que admite la demanda de la referencia, con el fin de que se declare probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, prevista en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, así como también la de falta de competencia contemplada en el numeral 1º, en los siguientes términos:

I. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición en contra el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio notificado el día de hoy, con el fin de que se declaren probadas las excepciones invocadas en el caso que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES

(i) EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Se invoca la excepción previa de Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto conforme a lo establecido en el artículo 100 numeral 8° del Código General del Proceso.

Lo anterior establece que esta figura procesal evita que existan dos o más juicios con idénticas partes y pretensiones, así como fallos contradictorios.

Sobre el particular, es preciso indicar que ya existe otro proceso en curso en el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicación 11001311002120200005600, demanda que fue interpuesta en enero de 2020 y a su vez admitida mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 y el cual lo fue notificado en debida forma a la Sra. **RICARDO HERNANDEZ**.

Igualmente, el proceso antes referido presenta las mismas partes, el demandante es el señor **ARTURO PERILLA** y la demandada es la Sra. **LUZ BELEN RICARDO HERNANDEZ**, adicionalmente las pretensiones están encaminadas a la misma causa y están soportadas en los mismos hechos.

Así las cosas, para el presente caso se dan los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración de la excepción invocada ya que intervienen las mismas partes, hechos y fundamentos, y se admitió primero el litigio por el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá, el mismo que fue conocido y radicado con anterioridad al del Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio.

En efecto, se colige que se agotaron los elementos para que se configure la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto, en relación con el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P., por cuanto tienen en común el mismo objeto, causa y partes y no se explica como la demandante interpone una demanda aun cuando tenía el pleno conocimiento de que ya existía un proceso en su contra sobre un mismo punto de controversia y que en efecto podría derivarse la posible expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente ante su Despacho se declare probada la excepción previa de Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto con el fin de evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales teniendo en cuenta que se tienen los presupuestos necesarios para que esta figura procesal se materialice, pues como se ha expresado al Despacho existe un proceso en curso.

(ii) EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

Invoco la excepción previa de falta de competencia por factor territorial contemplada en el artículo 100 numeral 1º del Código General del Proceso, sustentada en los siguientes términos:

Es oportuno indicar que la demandante de forma abusiva y ejerciendo arbitrariamente su potestad parental, se llevó al menor de edad a la ciudad de Villavicencio, supuestamente de paseo por vacaciones de año nuevo, pero posteriormente se quedó a vivir allí, aun cuando tenía el pleno conocimiento de que se estaba llevando a cabo una conciliación en la ciudad de Bogotá por ser este el domicilio del menor, tendiente a determinar la custodia y cuidado de su hijo **DANIEL ARTURO PERILLA RICARDO.**, situación que fue notificada a la progenitora.

Adicionalmente, es preciso manifestar que el propósito de la demandante ha sido sacar al menor del país, a EE.UU como lo expone su apoderado, razón por la cual en Villavicencio estaría provisionalmente a la espera de obtener un permiso para viajar.

Al respecto el artículo 79 del Código Civil contempla lo siguiente:

ARTICULO 79. PRESUNCION NEGATIVA DEL ANIMO DE PERMANENCIA. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

Por lo que según el artículo 79 del Código Civil, la Sra. **LUZ BELEN HERNANDEZ** no ha modificado su domicilio.

Así mismo el artículo 76 del Código Civil reza lo siguiente:

ARTICULO 76. <DOMICILIO>. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

Lo que es un precepto de la conservación de la competencia, y una vez que se conoce la demanda interpuesta por el padre que conserva el domicilio, ésta debe conservarse, no importa que una de las partes se haya trasladado, por este hecho no cambia el Juez de conocimiento.

En efecto, el domicilio del menor es y ha sido Bogotá, y el padre reside en Bogotá y conserva el domicilio y como titular de la patria potestad que conserva el domicilio, hace que el juez competente sea el de Bogotá, pues si bien es cierto la demandante tampoco se dirigió ante ninguna autoridad con facultad para atender conciliaciones en la materia, con el fin de manifestar que no conviviría más con mi cliente y para regular por vía de conciliación la nueva situación, y haber realizado dicho trámite con antelación en la ciudad de Bogotá, citando al padre para hacerle saber que cambiaría de ciudad de residencia y la de su hijo y en consecuencia establecer el nuevo régimen de visitas, regular lo referente a

alimentos y garantizarle al niño la educación, la atención en salud, temas que deben quedar definidos, con pleno conocimiento de las obligaciones y deberes entre los padres del menor como la ley lo dispone.

Así las cosas, no es acorde a derecho que la demandante se excuse con que le informó a mi cliente que se llevaría a su hijo a Villavicencio mediante una nota que dejó en la portería del conjunto residencial en el que vivían, y mucho menos argumentar que con base a una constancia donde escribió la nueva dirección donde el niño viviría le da el derecho de llevarse al menor a otra ciudad de manera ilegal sin retornarlo a su domicilio habitual.

Conforme a lo expuesto se puede colegir que la demandante al cometer un acto arbitrario, pretende beneficiarse del mismo., es de tener en cuenta que hay un principio del derecho de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo. Ella se llevó del domicilio al menor sin consultar con el padre cuando el menor vivía con él, lo hizo ilegalmente y ahora pretende aprovecharse de esa situación y que los conflictos se diriman en la ciudad de Villavicencio, un domicilio distante de la residencia de aquél.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con los argumentos antes expuestos solicito muy respetuosamente a su Despacho que se declaren probadas las excepciones invocadas, se dé por terminado el proceso y posteriormente se proceda al archivo del mismo.

PRUEBAS

- Auto admisorio proferido por el Juzgado 21 de Familia del circuito de Bogotá.
- Acta de reparto de fecha 28 enero de 2020.
Copia de la demanda presentada ante la Jurisdicción de Familia de Bogotá.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado: En la Carrera 4#18 – 03 - Oficina 403 en la ciudad de Bogotá y al Correo Electrónico: luisferayala@hotmail.com
Celular 3114746374

Al demandante: En la carrera 53#150-27 Apto 306 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: arturperi@gmail.com

Atentamente,



LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ
C.C. No. 91.240.953 de Bucaramanga
T.P. No. 65.644 del C.S. de la J.